

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, diciembre dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACTORA:	NATALIA BEDOYA BETANCUR
ACCIONADO:	LA AURORA F&C SAS
VINCULADO:	LA AURORA F&C SAS y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE PÁCORÁ CALDAS.
RADICADO:	170133112001 2024 00108 00

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la **ACCIÓN POPULAR** promovida por **NATALIA BEDOYA BETANCUR** en contra de **LA AURORA F&C SAS y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE PÁCORÁ, CALDAS**

II. ANTECEDENTES

Indica la accionante que la entidad accionada presta sus servicios en un inmueble abierto al público sin que tenga baño público apto para ser utilizado, entre otros, por ciudadanos que ciudadanos discapacitados, con limitación en la movilidad que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas NTC e ICONTEC.

III. PRETENSIONES:

Solicita la actora popular que se ordene a la empresa accionada que construya una unidad sanitaria pública y apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, en el sitio referido de atención al público, donde ofrece sus servicios públicos a la ciudadanía en general, cumpliendo normas NTC e ICONTEC.

Adicionalmente reclamó que se le conceda amparo de pobreza para ser representada en este trámite.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Con auto del pasado 22 de mayo, se admitió la demanda ordenando la vinculación de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PÁCORA, CALDAS y a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL de la misma localidad; además del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, para lo que se ordenó la publicación de este trámite, para ello se dispuso oficiar a la Alcaldía Municipal de Pácora, Caldas, para que procediera a su fijación en la cartelera de dicha entidad, oficiar a la entidad accionada para que procediera a su fijación en una cartelera visible al público en Pácora, oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la publicación del aviso en la página web de la Rama Judicial; y notificar la presente acción a la Defensoría del Pueblo -Regional Caldas- y a la Personería Municipal de Pácora Caldas, para el ejercicio de sus funciones.

En la misma providencia se concedió amparo de pobreza y se designó al abogado JUAN SEBASTIÁN HERRERA MUÑOZ, para que represente en el trámite a la actora popular, profesional que aceptó el encargo, por tanto se le corrió el correspondiente traslado de la acción popular.

2. Las diferentes entidades allegaron constancia de fijación y des fijación en cartelera de la existencia de este trámite constitucional.

3. El Apoderado de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PÁCORA, CALDAS, dio contestación refiriendo que no se opone a las súplicas de la demanda en cuanto a la empresa demandada, salvaguardando eso sí los intereses del municipio de Pácora, que no tiene nada que ver con el incumplimiento de derechos colectivos en favor de la comunidad o población discapacitada.

La entidad accionada guardó silencio.

4. En auto del 29 de julio se fijó el día 31 de julio para realizar audiencia de pacto de cumplimiento, diligencia que se declaró fallido por no haber concurrido la actora

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

popular, como tampoco los representantes de la empresa accionada.

5. El primero (01) de agosto, el Representante Legal de **LA AURORA F&C SAS** allegó memorial solicitando se le reenviara la acción popular y alegó no haber recibido los correos electrónicos que le fueron enviados por el juzgado. Dicha solicitud fue atendida en la misma fecha, reenviado los correos electrónicos.

6. El 2 de septiembre se profirió auto fijando pruebas, en el mismo se dispuso decretar como prueba de oficio la visita técnica por parte de la Secretaría de Planeación de Pácora, al inmueble de la empresa accionada, así como las documentales aportadas por la parte actora y la entidad vinculada.

8. La SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE PÁCORA allegó el informe de la visita técnica solicitada, en el mismo manifestó que una vez establecidos los determinantes arquitectónicos para la visita, y en el marco de la práctica de pruebas para la inspección de las instalaciones sanitarias de baño en LA AURORA FUNERALES Y CAPILLAS del municipio de Pácora, Caldas, procedió a evaluar la existencia de instalaciones sanitarias de baños aptas o no para su uso por personas que se movilizan en silla de ruedas; en el informe detalló lo encontrado en visita técnica realizada y aportó evidencia fotográfica de lo encontrado. De este informe se corrió el debido traslado.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El abogado **JUAN SEBASTIÁN HERRERA HOYOS**, como apoderado de la actora popular en amparo de pobreza, allegó alegato de conclusión en el que expuso que, visto el informe allegado por la Secretaría de Planeación Municipal de Pácora, Caldas está claro que la entidad accionada no cuenta con las condiciones mínimas necesarias traídas en la Norma Técnica Colombiana NTC 6047, trasgrediendo los derechos colectivos de las personas en estado de discapacidad, que al hacer uso del establecimiento de comercio se les imposibilita el uso de instalaciones por no contarse con un lugar acorde a sus condiciones, siendo necesario entonces la existencia de un mejor baño público óptimo a las exigencias de ley. Solicita que se ordene a la entidad accionada LA AURORA FUNERALES Y CAPILLAS del municipio

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

de Pacora, Caldas, que proteja los derechos colectivos del grupo poblacional de personas en estado de incapacidad con movilidad reducida que deban desplazarse en silla de ruedas, adecuando una unidad sanitaria pública y apta para estos, conforme a lo ordenado por la Ley 472 del año 1998.

La **actora popular NATALIA BEDOYA BETANCUR** solicita amparar la acción popular por actualmente existir la alegada vulneración de derechos y se concedan agencias en derecho a su favor.

El apoderado de **LA AURORA F&C SAS** alegó que su establecimiento en Pácora, Caldas, funciona en un inmueble arrendado, lo que conlleva que no puedan hacer adecuaciones de manera unilateral, y la consecución de un nuevo local afectaría de manera inmediata el reconocimiento del nombre comercial.

Discute que desde que está funcionando su establecimiento en la localidad de Pácora, no se ha tenido queja alguna respecto a las unidades sanitarias para personas en condición de discapacidad; agregado a que si bien esa empresa facilita servicios de exequias, no presta como tal, en esencia, una función pública.

Reclama que se nieguen las pretensiones invocada por la actora popular y se vele también por derechos de la sociedad comercial, los que alega también son de índole constitucional, y se dé aplicación en este asunto al test de proporcionalidad indicado en la sentencia C-022 de 1996.

VI. CONSIDERACIONES

1. Legitimación: Lo primero por advertir es que la legitimación en la causa se encuentra plenamente configurada; por el lado activo, la acción se interpone por parte de la señora NATALIA BEDOYA BETANCUR; así se encuentra legitimada en concordancia con el artículo 12 de la ley 472 de 1998.

Por el lado pasivo, la demanda se dirigió contra **LA AURORA F&C SAS**, propietaria del establecimiento de comercio objeto de debate, entidad privada, respecto de la cual se admitió la demanda por ser a quien se le endilga la vulneración del derecho colectivo invocado, tal como lo establece el artículo 14 de la ley 472 de 1998.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Problema Jurídico: Establecido lo atinente a la legitimación en la causa, el problema jurídico que debe resolver el despacho consiste en determinar si la entidad accionada, está vulnerando los derechos colectivos invocados en la acción, frente a la supuesta carencia en las instalaciones físicas de unidades sanitarias adecuadas y aptas para ser usadas por personas que se desplazan en silla de ruedas, cumpliendo con las normas NTC.

3. Premisas normativas: Para resolver el problema jurídico es importante revisar las normas que regulan la materia.

El artículo 88 constitucional estableció una herramienta procesal denominada acción popular en aras de proteger los derechos colectivos, la norma dispone: *“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.”*

Por su parte el artículo 2 de la ley 472 de 1998 establece: *“Acciones Populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”*

El artículo 4 ibidem *“Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:*

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes(...).”

El artículo 13 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental el de la igualdad de todas las personas ante la Ley e impone como obligación a cargo del Estado, promover las condiciones para que ese derecho sea real y efectivo, así como proteger a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

En armonía con ese precepto, el artículo 47 de la misma Carta expresa que corresponde al Estado adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se les debe prestar la atención especializada que requieran.

En el título IV de la ley 361 de 1997, se desarrollan las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. La normativa busca suprimir y evitar toda

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada (artículo 43).

Por disposición expresa de la citada ley, las edificaciones ya existentes al momento de su entrada en vigencia, deben ser adecuadas de manera progresiva, para permitir condiciones de accesibilidad a los discapacitados, atendiendo a la reglamentación técnica que corresponde expedir al Gobierno Nacional para tal efecto.

Ahora bien, los artículos 3 y 4 de la misma Ley 361 de 1997, establecen:

“ARTÍCULO 3o. El Estado Colombiano inspira esta ley para la normalización social plena y la total integración de las personas en situación de discapacidad y otras disposiciones legales que se expidan sobre la materia en la Declaración de los Derechos Humanos proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948, en la Declaración de los Derechos del Deficiente Mental aprobada por la ONU el 20 de diciembre de 1971, en la Declaración de los Derechos de las Personas con Limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización, del 9 de diciembre de 1975, en el Convenio 159 de la OIT, en la Declaración de Sund Berg de Torremolinos, Unesco 1981, en la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1983 y en la recomendación 168 de la OIT de 1983”

“ARTÍCULO 4o. Las ramas del poder público pondrán a disposición todos los recursos necesarios para el ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 1o. de la presente Ley, siendo obligación ineludible del Estado la prevención, los cuidados médicos y psicológicos, la habilitación y la rehabilitación adecuadas, la educación apropiada, la orientación, la integración laboral, la garantía de los derechos fundamentales económicos, culturales y sociales.

Para estos efectos estarán obligados a participar para su eficaz realización, la administración central, el sector descentralizado, las administraciones departamentales, distritales y municipales, todas las corporaciones públicas y privadas del país”.

En el caso de marras se tiene que la parte actora considera que se deben garantizar los derechos colectivos de las personas que se desplazan en sillas de ruedas, en lo que tiene que ver con su acceso a unidades sanitarias al interior de la accionada; ello en virtud, según se desprende del sustento fáctico, de los derechos de acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el de realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Sobre el caso concreto:

En el caso bajo estudio y tal como se expuso en párrafos anteriores, corresponde determinar, si la ausencia de baterías o unidades sanitarias al servicio de los usuarios, en especial aquellos que tienen limitaciones de movilidad y se desplazan en sillas de ruedas, vulnera derechos colectivos; o si por el contrario se demuestra la inexistencia de vulneración a derechos colectivos.

Obran en el expediente como pruebas relevantes para resolver la presente acción constitucional, las siguientes:

- Certificado de existencia y representación de la entidad accionada, donde se evidencia las actividades que desarrolla LA AURORA F & C S.A.S.
- Informe de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE PÁCORÁ, de la visita técnica realizada a las instalaciones de la accionada.

De las mencionadas circunstancias resulta patente que la accionada, entidad de naturaleza privada; que según el objeto social que se describe en su certificado de existencia y representación algunas de sus actividades se enfocan en *“La promoción, comercialización y colocación de servicios funerarios, exequiales, de velación, cremación, cementerios y complementarios, en sus diferentes modalidades, la promoción, construcción, organización, operación y comercialización de parques cementerios, capillas para oficios fúnebres, salas de velación, crematorios, osarios o columbarios, y demás infraestructura o elementos que se pudieren llegar a utilizar para la debida atención de las honras fúnebres. (...)”*

En conclusión la accionada, es una entidad de naturaleza privada dedicada con exclusividad a suplir las necesidades de los consumidores en el tramo del mercado exequial; así mismo es importante destacar que el legislador, mediante la Ley 795 de 2003, se ocupó de la definición de los servicios funerarios al prever que se trata de un *“[c]onjunto de actividades organizadas para la realización de honras fúnebres; pueden constar de servicios básicos (preparación del cuerpo, obtención de licencias de inhumación o cremación, traslado del cuerpo, suministro de carroza fúnebre para el servicio, cofre fúnebre, sala de velación y trámites civiles y eclesiásticos), servicios complementarios (arreglos florales, avisos murales y de prensa, transporte de acompañantes, acompañamientos musicales) y destino final (inhumación o cremación del cuerpo)”*; disponiendo que, *“[l]as entidades de carácter cooperativo o mutual, las entidades sin ánimo de lucro y las sociedades comerciales, con excepción de las empresas aseguradoras, podrán prestar directamente y en especie este tipo de servicios, independientemente de que las cuotas canceladas cubran o no el valor de los servicios recibidos, cualquiera sea la forma jurídica que se adopte en la que se contengan las obligaciones entre las partes”*. Conglomerado normativo que denota el interés por establecer algún tipo de regulación y por ende control sobre dicha prestación, sin que por ello alcance a tener la connotación de servicio público y, más

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

bien, se ha entendido que responde a convenios de previsión y solidaridad; esta última calificación, en razón de las entidades autorizadas para suministrarlos.

No obstante a lo anterior, si bien el hecho es evidente que la entidad accionada no presta un servicio público, de ninguna manera implica que esté exenta de adoptar los ajustes razonables necesarios para garantizar la accesibilidad de las personas en situación de discapacidad, toda vez que es propietaria de un establecimiento de comercio abierto al público; máxime cuando los servicios que oferta tienen incidencia en el ejercicio de algunos derechos fundamentales.

Sobre la prestación de servicios exequiales, es procedente traer a colación lo expuesto por nuestra Superioridad en sentencia del pasado 21 de octubre de 2024, M.P. Dra. SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO, en caso de similar talante; *“En efecto, nótese como, la prestación de servicios exequiales envuelve entre otras prerrogativas (i) la posibilidad de optar por la celebración o no de una ceremonia religiosa para sí o sus deudos, al momento de llevar a cabo honras fúnebres; y (ii) la disposición final de su propio cadáver o el de su ser querido. Exteriorizaciones de voluntad que no solo envuelven el derecho de autodeterminación, sino otros como el del libre desarrollo de la personalidad, libertad de cultos y hasta derechos de la familia; por lo que la materialización del derecho colectivo de accesibilidad para la población en condición de discapacidad, se convierte en el instrumento previo y necesario para la materialización de aquellos.(...)”* Ahora, en cuanto al impacto y asiduidad de la prestación de esos servicios, resulta evidente su carácter excepcional y esporádico, dado que a ellos se acude frente a situaciones de naturaleza fatal; aspecto este que cobra importancia de cara a la medida que se considere como razonable para salvaguardar, en este caso, el derecho de accesibilidad de las personas con movilidad reducida a los servicios sanitarios.(...)”

También es importante resaltar, que si bien se demostró que dentro del inmueble donde presta sus servicios la accionada, se tienen dos servicios sanitarios, el que tiene capacidad de unidad sanitaria según el informe de la Secretaría de Planeación Municipal de Pácora se evidencia que: *“(...) El establecimiento cuenta con una unidad sanitaria de baño en las siguientes condiciones de accesibilidad: 1. Espacio de maniobra: Se midió un espacio frontal de maniobra de aproximadamente 0.70 metros y un espacio lateral de maniobra de 0,80 metros, lo que genera un promedio calculado de 0,75 metros de maniobrabilidad total. 2. Puerta: La puerta de la unidad sanitaria es abatible hacia adentro y tiene un ancho de 0,55 metros de acuerdo con la medición realizada en campo mediante flexómetro, con un margen uniforme en sus puntos de medición (inferior, centro y superior). Esto no asegura que el ancho libre permita un acceso adecuado para todos los tipos de sillas de ruedas. 3. Inodoro: El inodoro cuenta con una altura desde el piso hasta el asiento de 0,40 metros, lo cual es ligeramente inferior al rango recomendado de 0,45 a 0,50 metros. No obstante, es un sanitario estándar comercialmente. El espacio lateral para la transferencia desde la*

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

silla de ruedas no asegura la movilidad de todos los tipos de sillas de ruedas. 4. Lavamanos: En la inspección, se midió la altura del lavamanos en 0,80 metros, lo cual se encuentra dentro del rango normativo de 0,80 a 0,85 metros. Este valor es adecuado para permitir la accesibilidad frontal de una persona en silla de ruedas, facilitando el uso del lavamanos si este lograra ingresar por la puerta dependiendo el modelo de la silla de ruedas. 5. Espacio libre de tránsito: Entre el acceso a la unidad sanitaria y el lavamanos, se encontró un perímetro libre de alrededor de 0,70 metros, lo cual no ofrece suficiente espacio para el tránsito y maniobra de todas las sillas de ruedas.”

De lo hasta aquí analizado, puede decirse que de las anteriores probanzas y de conformidad con lo expuesto en párrafos precedentes, la sociedad accionada en su local del Municipio de Pácora, Caldas, no cuenta con una unidad sanitaria que cumpla con los estándares normativos para el acceso de personas en condición de discapacidad con movilidad reducida; y que en virtud de las normas y jurisprudencia puesta en conocimiento, si bien es una entidad privada, por su condición de estar abierta al público debe cumplir con dichas regulaciones de accesibilidad para la población en condición de movilidad reducida.

No sobra advertir que a pesar de que la demanda constitucional fue notificada en debida forma a la demandada, ésta guardó silencio dentro del término de traslado; inclusive, tampoco se presentó dentro de la audiencia de pacto de cumplimiento convocada por el Despacho, y apenas en los alegatos de conclusión realizó observaciones referentes a la acción, amparando su ausencia de responsabilidad en el hecho de que no prestan un servicio público para comunidad, circunstancia que como se dijo en renglones anteriores caree de relevancia, pues las normas objeto de aplicación referencian establecimientos privados abiertos al público.

Por lo anteladamente dicho, se demostró dentro del plenario que la accionada vulnera los derechos colectivos invocados, por tanto, se impartirá la orden respectiva a fin de que disponga la adecuación del inmueble en ese sentido, de acuerdo con las normas antes analizadas.

En conclusión, se protegerán los derechos colectivos invocados por el accionante y se ordenará al representante legal **LA AURORA F & C S.A.S.**, para que en el término de treinta (30) días siguientes, a partir de la notificación de esta providencia, adecue la unidad sanitaria del establecimiento de comercio ubicado en el municipio Pácora, Caldas en relación a barras de apoyo, espacio de movilidad, y puerta de acceso para personas con movilidad reducida de acuerdo con la NTC 5017 y demás disposiciones legales que regulan la materia.

Se impondrá condena en costas, en favor del accionante a cargo de la entidad accionada, las cuales serán liquidadas en la oportunidad procesal correspondiente.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUADAS, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: PROTEGER LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS DENTRO DE LA ACCIÓN POPULAR promovida por **NATALIA BEDOYA BETANCUR** en contra **LA AURORA F & C S.A.S.**, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal LA AURORA F & C S.A.S., para que en el término de treinta (30) días siguientes, a partir de la notificación de esta providencia, adecue la unidad sanitaria del establecimiento de comercio ubicado en el municipio Pácora, Caldas en relación a barras de apoyo, espacio de movilidad, y puerta de acceso para personas con movilidad reducida de acuerdo con la NTC 5017 y demás disposiciones legales que regulan la materia.

TERCERO: CONDENAR en costas, en favor del accionante a cargo de la entidad accionada, las cuales serán liquidadas en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, así como a la Personería de Aguadas, Caldas y a la Defensoría del Pueblo -Regional Caldas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab7fcb26c07aee410f133af811b414c83b7bef43bf66502c1db0e4bfe4bb7d7**

Documento generado en 02/12/2024 05:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>